

NUE 75-A-2015 (CO)

Herrera Torres contra Universidad de El Salvador

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del quince de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **José Arnulfo Herrera Torres**, contra la resolución de la Oficial de Información de la **Universidad de El Salvador (UES)** emitida el 9 de abril de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 25 de marzo de 2015, el apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Universidad de El Salvador (UES)** copia certificada del Acta de Audiencia Conciliatoria de la Defensoría de los Derechos Universitarios, entre la licenciada Patricia Serrano Alvarado y el apelante, celebrada a las 8:00 a.m. del 12 de febrero de 2015, en dónde estuvo presente la licenciada Zambrana y su secretaria y el Informe escrito de lo acontecido en la audiencia mencionada, especialmente de la propuesta de la solución del caso de apelación que está en el Consejo Superior Universitario que lo plantea la licenciada de Zambrana a la licenciada de Alvarado.

El 9 de abril del 2015, la Oficial de Información del ente obligado resolvió proporcionar la copia certificada del informe de la Audiencia de Mediación contenida en el expediente ME01-10/11-2015. Por lo que el apelante considera que lo proporcionado es incompleto dado que no se incluye el Acta de la audiencia.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). La **UES** manifestó que a pesar que el Art. 23 de la Ley Orgánica de la UES, establece que el Rector es el máximo funcionario ejecutivo de la Universidad, la referida normativa establece que el ejercicio del gobierno Universitario se encuentra distribuido en distintas instituciones, con competencias y facultades propias e indelegables, siendo la Defensoría de los

Derechos Universitarios “un organismo independiente de los Órganos de Gobierno universitario y de cualquiera de sus funcionarios, sin menoscabo de la obligación que éstos tendrán de prestarle toda la cooperación requerida para el cumplimiento de sus objetivos. Por lo tanto, el Rector, a pesar de ser el máximo funcionario ejecutivo de la Universidad y representante legal de la misma, considera que no puede emitir opinión alguna respecto a las resoluciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, y adjuntó el informe presentado por la titular de dicha dependencia.

Ante esto, este Instituto considera pertinente aclarar que únicamente se valorarán los elementos de fondo presentados por el Rector y no se tomará en cuenta lo establecido en el informe presentado por la Defensora de los Derechos Universitarios, en el que se solicitaba la presencia de dos personas para brindar su testimonio en la audiencia oral, puesto que ella no es la titular del ente obligado y no tiene delegación alguna para poder evacuarlo.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada. El apelante presentó como prueba el Acta de reunión del Consejo Superior Universitario del 12 de agosto de 2014 y el Acuerdo de dicho Consejo en el que se le delegó a la Defensoría de los Derechos Universitarios realizar una audiencia con las partes involucradas.

Por su parte, el ente obligado, presentó como prueba una nota enviada por la licenciada Patricia Serrano de Alvarado en la que manifiesta que en la audiencia no se levantó acta alguna. También ofreció el testimonio de la Defensora de los Derechos Universitarios, Claudia Melgar de Zambrana, quién manifestó que el 12 de febrero se llevó a cabo una audiencia conciliatoria, dado que se le delegó mediar el conflicto existente entre el decano y la licenciada Serrano. Asimismo, señaló que el Art. 25 del Reglamento Especial de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que se levanta acta en caso de acuerdo, caso contrario se redacta un informe, el cual ya fue entregado al apelante.

Por otra parte, la secretaria de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Roxana Maribel Polanco, reiteró que el acta no existe, dado que lo único que se levantó fue un informe, el cual ya ha sido entregado al apelante.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que la audiencia de mediación se realizó por un conflicto interno en la Facultad de Medicina. Declaró que ha existido desgaste institucional y que en la Defensoría de los Derechos Universitarios se llevó a cabo la audiencia, por ello solicita el acta. Al ser cuestionado por los Comisionados de este Instituto si había firmado algún acta respondió que no.

El representante del ente obligado, manifestó entre otras cosas que la Defensoría de los Derechos Universitarios le entregó la información que tiene en su poder, el solicitó un acta, sin embargo él ha manifestado en viva voz que no firmó nada. Por lo tanto, no hay documento que entregar. Por lo tanto solicitó que este Instituto confirme la resolución emitida por la Oficial de Información.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomará las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹.

El apoderado de la **UES**, por medio de la documentación aportada, comprobó la inexistencia de la información. La carta de la licenciada Ana Patricia Serrano de Alvarado, acredita que no se obtuvo acuerdos en la audiencia, ni se elaboró, ni firmaron ningún acta. Lo anterior cobra especial relevancia porque de conformidad con el Art. 25 inciso final del Reglamento Especial de la Defensoría de los Derechos de los Miembros de la Universidad de El Salvador, luego de una audiencia convocada por el Defensor, en donde los participantes expondrán sus puntos de vista, se recogerán los acuerdos en una acta que firmarán las partes y el Titular de la Defensoría o sus delegados. Y tal como lo señaló, tanto el apelante como el representante del ente, no hubo acuerdos en la audiencia, consecuencia de ello tampoco se cuenta con la obligación legal de levantar acta alguna.

Existe la plena certeza que se llevó a cabo una audiencia conciliatoria, sin embargo no existe ninguna obligación para levantar acta cuando no existen acuerdos. A pesar de ello, el ente obligado ha

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

